

	Fecha:	09-06-2025
DICTAMEN UOC/CG N° :	19/2025	
OBJETO :	MODIFICACION DEL INDICADOR DE CUMPLIMIENTO	
DESCRIPCIÓN :	CONTRATO N° 87/2024 "LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 27/2024 ACTUALIZACION DEL MSSR-SGAS" ID N° 448.564- TECMONT S.A.	

Considerando: que, como antecedentes justificantes se pueden mencionar los siguientes documentos:

A. Justificación de las Áreas solicitantes:

Que, por Contrato N° 87/2024 suscripto con la firma **TECMONT S.A.** en el marco de **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 27/2024 "ACTUALIZACION DEL MSSR-SGAS"** formalizado en fecha 19 de noviembre de 2024, se establece la vigencia desde la firma del mismo hasta el cumplimiento total de las obligaciones de **Gs. 11.430.000.000 (guaraníes Once Mil Cuatrocientos Treinta Millones) IVA incluido.**

Que, por Dictamen de Administrador N° 04/2025 la Lic. Antonia Brizuela sugiere gestionar la modificación del indicador del cumplimiento, manifestando que resulta aceptable la solicitud la cual permitirá establecer mejor control en lo que dura la ejecución del contrato; debiendo ser conforme al siguiente detalle;

INDICADOR	TIPO	FECHA DE PRESENTACION PREVISTA
2- INFORME DEL ADMINISTRADOR DE CONTRATO	INFORME DEL ADMINISTRADOR DEL CONTRATO ACOMPAÑADO DE LA CERTIFICACION DEL FISCAL	2- 30 (Treinta) Dias posterior a la recepción del bien

Ahora bien, para efectuar un análisis adecuado respecto a la solicitud de modificación, resulta imprescindible revisar lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones, el cual establece dos plazos diferenciados que deben ser considerados:

- Por un lado, el plazo de entrega del bien, fijado en doce (12) meses contados a partir de la emisión de la Orden de Inicio de trabajos/servicios por parte del fiscal designado; y
- Por otro lado, el plazo para la emisión del informe del Administrador del Contrato, el cual deberá realizarse en un lapso de treinta (30) días corridos a partir de la recepción de la Orden de Compra.

Al confrontar ambos plazos, se evidencia una incongruencia temporal que afecta el cumplimiento efectivo de los fines del informe técnico del administrador. Ello en virtud de que dicho informe deberá ser emitido en un plazo considerablemente anterior al vencimiento del período previsto para la entrega del bien, lo que imposibilita una verificación objetiva y material sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales vinculadas a dicha entrega.

En consecuencia, el informe del administrador, emitido en esas condiciones, carecería de eficacia para certificar de forma fiable el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del proveedor, en tanto no estaría basado en la constatación directa del bien entregado, toda vez que este podría aún no haberse materializado. Esta situación podría desnaturalizar la función sustantiva del informe como instrumento de control y verificación contractual, afectando principios esenciales como la legalidad, la eficiencia y el control en la ejecución del contrato.

Ahora bien, la **Ley N° 7021/22 DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**, en su capítulo IX Régimen Jurídico de los Contratos - Artículo 65.- *Derechos de las Contratantes*, establece que: *Las contratantes gozan de los siguientes derechos: inc. b) Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas.*

Así mismo, la Resolución DNCP N° 4401/2023, SECCIÓN VI, ARTÍCULO N° 189. *Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido. "Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el artículo 65 inciso b) de la Ley, deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del artículo en cuestión, una limitación de hasta el 20% (veinte por ciento) del valor total del contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme al artículo 67 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán alterar la naturaleza del contrato".*

Así también Resolución DNCP N° 4401/2023, SECCIÓN VI, ARTÍCULO N° 190 *Requisitos del dictamen. El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del artículo 65 inciso b) de la Ley deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:*

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.

A partir del análisis de los antecedentes expuestos, La modificación solicitada se fundamenta en la necesidad de armonizar los plazos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, específicamente entre el plazo de entrega del bien (doce meses desde la Orden de Inicio) y el plazo para la emisión del informe del Administrador del Contrato (treinta días desde la recepción de la Orden de Compra). Esta disparidad temporal impide que el informe cumpla su función sustantiva de verificación y control efectivo sobre el cumplimiento de la entrega, ya que debe emitirse antes de que dicha entrega tenga lugar. En consecuencia, se requiere ajustar los plazos a fin de garantizar la validez, pertinencia y eficacia del informe del administrador dentro del proceso de fiscalización contractual.

Esta modificación no altera el objeto ni las condiciones esenciales del contrato, sino que busca dotar de mayor precisión y coherencia a los instrumentos contractuales, facilitando su aplicación práctica y evitando futuras interpretaciones contradictorias.

b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.

Debe destacarse que el interés público se encuentra comprometido, en tanto los datos proporcionados por el Sistema de Vigilancia constituyen insumos críticos y estratégicos para el adecuado funcionamiento de las posiciones de Control de Tránsito Aéreo, garantizando la visualización radar continua y segura en el ámbito del Centro de Control de Tránsito Aéreo de Asunción.

La interrupción o afectación en la recepción, procesamiento o verificación oportuna de dichos datos producto de inconsistencias en los plazos contractuales vigentes, podría comprometer la continuidad del servicio, afectando con ello la seguridad de las operaciones aéreas y, en consecuencia, el orden público y la eficiencia del transporte aéreo, lo cual constituye un objetivo esencial de este ente que conforma el Estado.

En este sentido, y conforme al principio de transparencia consagrado en la normativa aplicable, resulta indispensable garantizar la trazabilidad, validez y oportunidad de los informes técnicos que certifiquen el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Emitir un informe sin posibilidad de verificación efectiva del cumplimiento, como sería el caso al exigirse su elaboración dentro de un plazo que precede a la entrega del bien, podría afectar no solo la legalidad y el control de la ejecución contractual, sino también la confianza legítima en la gestión pública y en los mecanismos de fiscalización establecidos. Por tanto, la adecuación de los plazos contractuales no solo responde a una necesidad técnica y operativa, sino que constituye una medida necesaria para resguardar el interés público, asegurar el control efectivo de la ejecución contractual, y velar por la integridad del servicio en una materia sensible como lo es el tránsito aéreo.

En este estado de cosas, nos gustaría definir al interés público citando a Escola, como "el resultado de un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio

querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos".

c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado.

En oportunidad de realizar la convocatoria, no se detectó la discrepancia entre los plazos establecidos del PBC. Aunque se realizó un análisis detallado en su momento, las incompatibilidades de los tiempos de vigencia no fueron identificadas de forma anticipada.

d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:

i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación,

Se ha recurrido a la figura prevista en el Inc. b) del Art. 65 de la Ley 7021/22, ante las limitaciones establecidas en el Artículo 67 de la Ley 7021/22 que impide recurrir a los procedimientos ordinarios.

ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 7021/22

No existe violación alguna a los principios que rigen la actividad de las contrataciones públicas. La presente modificación se hubiera dado cualquiera sea el adjudicado. Por el contrario, no realizar la modificación en cuestión si llevará a esta Contratante a incurrir en violación de disposiciones vigentes. Por tanto, se hace uso de la prerrogativa que faculta el *Ley 7021/22 Artículo 65.- Derechos de las Contratantes, establece que: Las contratantes gozan de los siguientes derechos: inc. b) Modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito para las mismas.* Velando por el interés público como se ha explicado en detalle más arriba, razón por la que podemos afirmar que no existe violación alguna a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley 7021/22.

iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato

La presente modificación no altera de manera alguna la naturaleza ni la finalidad del contrato, debido a que la solicitud mantiene el objeto, la finalidad y naturaleza de lo adjudicado.

Que, por **Resolución DNCP N° 4401/2023** en su **ARTÍCULO 177. Dictamen técnico y legal.** En todos los casos, con la comunicación de los procesos descritos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal elaborado por el Administrador de Contrato, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente Resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades.

Por tanto: conforme a lo expuesto precedentemente, y de conformidad a los documentos presentados, esta UOC recomienda la modificación planteada y de esta forma seguir con los procesos administrativos, considerando que todo el proceso se encuentra establecido conforme a las reglamentaciones.

Abg. Jorge Paiva
Coord. Unidad Operativa de Contrataciones
DINAC



